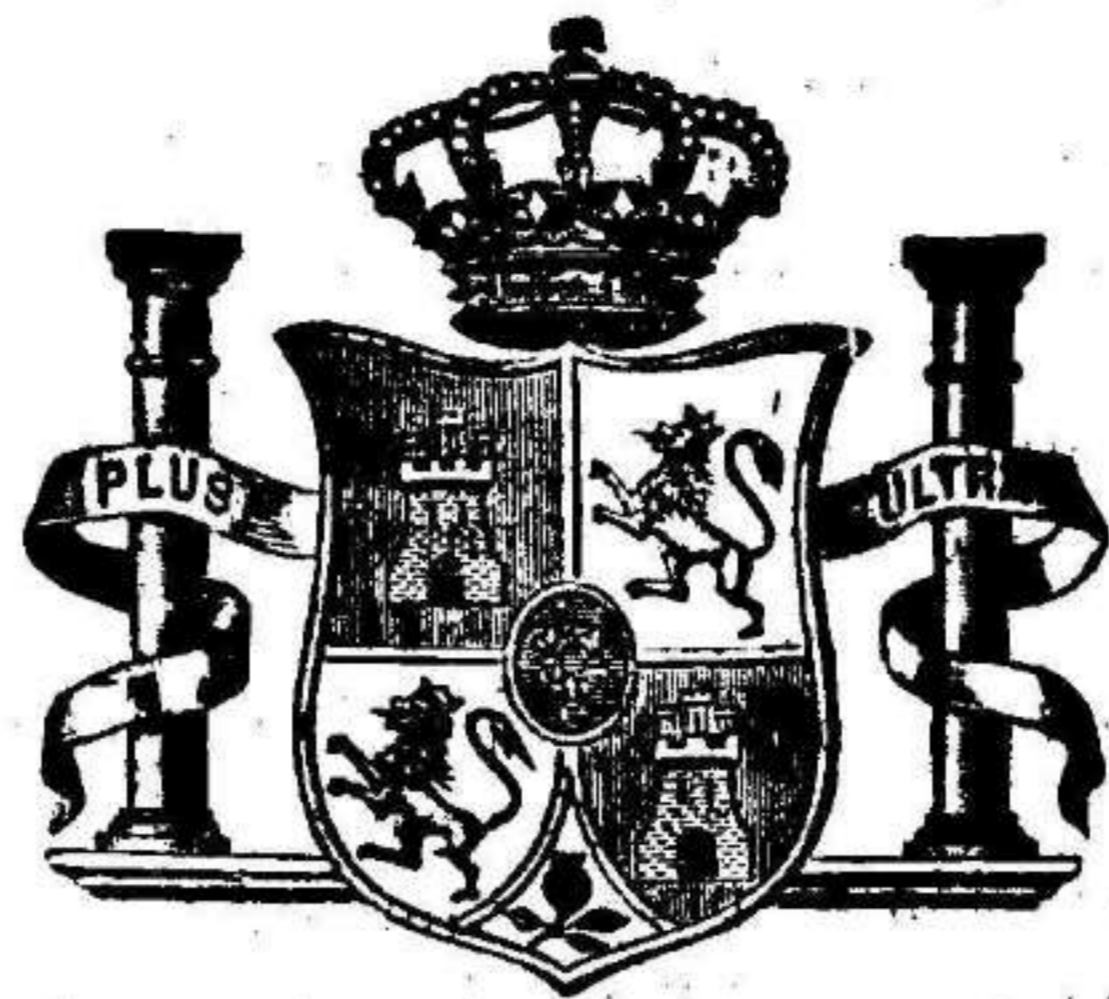


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y con lo informado por la Real Sociedad Geográfica,

Vengo en disponer que la reforma introducida en la Nomenclatura geográfica de España por Mi decreto de 27 de Junio último, se entienda rectificada, en lo que afecta á las localidades que á continuación se expresan, del modo siguiente:

Monforte de la Rambla, de la provincia de Alicante, se llamará Monforte del Gid.

Cabezuela de la Sierra, de la provincia de Cáceres, se llamará Cabezuela del Valle.

Miedos de Pela, de la provincia de Guadalajara, se llamará Miedos de Atienza.

Higuera de Aracena, de la provincia de Huelva, se llamará Higuera de la Sierra.

Són del Valle, de la provincia de Llerida, se llamará Són del Pipo.

Tudela de Artesa, de la provincia de Llerida, se llamará Tudela del Segre.

Villalobar, de la provincia de Logroño, se llamará Villalobar de Rioja.

Los Corrales de Besaya, de la provincia de Santander, se llamará Los Corrales de Buelna.

Povédola, de la provincia de Soria, se llamará La Poveda de Soria.

Belmonte del Peregil, de la provincia de Zaragoza, se llamará Belmonte de Calatayud.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciseis. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 3 del corriente, ha elevado á este Ministerio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta de mi presidencia, después de estudiar detenidamente el problema del abaratamiento de los artículos de primera necesidad y primeras materias, teniendo en cuenta el Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias, procediendo en forma gradual y progresiva para conseguir tales fines, estableció por el orden que se expresan, la tasa, la incautación, la distribución y la restricción del consumo dictando reglas de carácter general, pero sin referirse, como no podía hacerlo, á las mil dificultades y dudas que en cada caso concreto pudieran presentarse en la práctica, constituyendo una de las más importantes que se refiere á la diferente condición de las diversas regiones y su distinta situación, por lo que respecta á este problema, ya que unas son eminentemente productoras y otras exclusivamente consumidoras, ofreciendo el abastecimiento entre las de una y otra clase particularidades varias, nacidas de que los *stocks* en

unas son abundantes y aun excesivas y en otras existe positivo déficit, no fijando ni la Ley ni el Reglamento la forma de proceder en estos casos; acordó, en sesión celebrada en el día de ayer, proponer al Gobierno de S. M., en previsión de las reclamaciones que sobre el particular pudieran formularse, la adopción de las siguientes medidas:

1.ª Conocido el inventario general que ha de practicarse, la Junta local constituida en la forma que determina el artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, elevará á la Junta Central, previamente informada por la provincial, una relación en la que conste la cantidad en unidades métricas de las existencias inventariadas y el cálculo de unidades de igual clase que se considere preciso para el consumo local en un periodo de un año desde la fecha del inventario.

2.ª Para formar el cálculo de consumo á que se refiere el número anterior, se tendrán presentes las reglas siguientes:

A) La población de hecho.

B) Los aumentos periódicos ordinarios por fiestas, ferias ó mercados, sin que pueda exceder en todo el año de un 25 por 100 del censo de población de hecho.

C) Los aumentos producidos por flotantes y residentes temporales, sin que pueda exceder de un 10 por 100 del último censo oficial de hecho.

D) La población de los internados ó asilados en los establecimientos de enseñanza ó beneficencia, sin que pueda exceder del 1 por 100 de la oficial de hecho.

E) El censo pecuario municipal aumentado en un 25 por 100 de sus cifras efectivas.

La Junta Central, conocidos los anteriores resultados, resolverá el tanto por ciento de las mercancías existentes en cada localidad que no queda afecto á las necesidades del consumo en cada pueblo, y las Juntas locales notificarán á cada propietario el pronóstico practicado para que ajusten al mismo sus operaciones.

Mientras por el Gobierno no se disponga la distribución de los mantenimientos, los tenedores de las existencias se hallan en libertad de disponer, dando cuenta al Ayuntamiento, de la parte de los mismos que no esté afectada á las necesidades del consumo local.

En ningún caso, ni las Autoridades ni las Corporaciones podrán impedir que salgan del término municipal del territorio de la provincia las mercancías consideradas como excedentes de su consumo, siempre que vayan acompañadas de las correspondientes guías.

Cuando el Gobierno, á propuesta de la Junta Central, acuerde proceder á la distribución de las subsistencias alimenticias y primeras materias, se procederá en la forma que determina el capítulo IV del Reglamento.

Las disposiciones anteriores no afectan á lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, 70 y los que le suceden del Reglamento sobre las incautaciones de carácter local y la restricción del consumo.

3.ª Se encarece muy principalmente á las Autoridades y particularmente, por tratarse de medidas de disciplina social, que cada día debe ser más severa para todos el cumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la ley de Subsistencias, denunciando á los Jueces, Tribunales y funcionarios del Ministerio Fiscal los delitos y faltas que caigan bajo la acción del Código Penal.

Lo que, cumpliendo el acuerdo en cuestión, me hauro en comunicar á V. E. á los efectos que procedan.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1916.—Alba.—Señor Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

Revista anual.

Circular.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por los Capitanes generales de las Regiones y distritos acerca de las faltas en que han incurrido los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y al objeto de unificar cuantas disposiciones se relacionan con dicho acto de especial transcendencia para el Ejército, pues de él depende el conocer la residencia de todos sus individuos; teniendo en cuenta que lo son de aplicación á los sujetos á la misma las prevenciones dictadas por dos leyes de Reclutamiento, ambas vigentes, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Siendo obligación de todos los individuos sujetos al servicio militar, pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, tanto si pertenecen á las situaciones de reserva activa ó con licencia, segunda reserva, reclutas en depósito como exceptuados, cortos de talla, redimidos y excedentes de cupos, comprendidos en la ley de 21 de Agosto de 1896, y reclutas en Caja, primera y segunda situación, reserva y reserva territorial de los comprendidos en la de 27 de Febrero de 1912, por la presente circular se recuerda el más exacto cumplimiento de dicho precepto, imponiéndose á los que faltaren los castigos que á continuación se expresan.

2.ª Haciendo uso de las atribuciones que confiere el artículo 247 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aprobado en 23 de Diciembre del mismo año, los individuos pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, hasta que obtengan su licencia absoluta, pasarán la revista anual en la época prevenida, permaneciendo los que dejen de pasarla ó cambien de residencia sin autorización, presentes en filas, un mes por cada una de las que falten hasta cuatro meses, que como máximo de tiempo se les obligará á servir como castigo á la falta ó faltas cometidas, pudiendo, si lo desean, optar por abonar las multas establecidas en el artículo 316 de la citada ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

3.ª En las filiaciones de estos individuos se les estampará una nota al conocer que han faltado á la revista anual que dirá: «Mientras no legalice su situación, cumpliendo el castigo correspondiente por faltar á la revista anual ó cambiar de residencia sin autorización, prestando servicio en filas ó abonando la multa establecida, no se les entregará ni el certificado de soltería ni la licencia absoluta, careciendo también de de-

recho á disfrutar de los beneficios de la ley de 21 de Agosto de 1896, y reconociéndole el pase de situación». Legalizada su situación, se le entregará el pase con la nota «Revistado y multado» ó «Revistado y prestando X meses de servicios».

4.ª Durante el tiempo que permanezcan en filas se licenciarán tantos individuos de reemplazo forzoso como castigados se hayan incorporado.

5.ª Para la incorporación se procederá por agrupaciones constituidas por cada partido judicial y orden alfabético de nombre de partido.

6.ª Para los pertenecientes al reemplazo de 1912 y sucesivos, ó sean los comprendidos en la ley del servicio militar obligatorio de 27 de Febrero de 1912, que falten á la revista anual ó cambien de residencia sin autorización, se les aplicará lo prevenido en el art. 316 de la ley ó sean las multas de 25 á 250 pesetas en la primer falta; de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente si alegasen insolvencia, según dispone el artículo 332 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.

7.ª Para la imposición de las multas los Jefes de todas las unidades practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados, comunicándoles el correctivo que les ha sido impuesto, á fin de que satisfagan las multas, con apercibimiento de que sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente si no las satisfacen.

A este fin se entenderán directamente con los interesados que residan en la misma localidad, y con los demás por conducto de los Gobernadores ó Comandantes militares y Comandantes de los puestos de la Guardia civil en cuya demarcación residan, en armonía con lo que previenen los artículos 329 y 330 del Reglamento citado.

8.ª Para los expedientes que se instruyan por los Jueces instructores correspondientes como documento justificativo de la solvencia ó insolvencia de los interesados, se reclamará de los Comandantes de puesto de la Guardia civil una certificación, oyendo á tres testigos de la localidad, cuyo documento unirán al expediente que estén instruyendo por orden del Jefe del Cuerpo, zona ó unidad de reserva, y será suficiente para acreditar que el interesado es solvente ó insolvente, para que sufra en este último caso la prisión subsidiaria.

9.ª Las multas se efectuarán en papel de pagos al Estado, según la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, haciéndose las anotaciones correspondientes en el pase de situación militar y en ambas partes del papel de pagos, de las que se entregará al interesado la superior y cursarán la inferior las Autoridades apte quienes los multados satisfagan la

multa á la unidad á que aquéllos pertenecían, con arreglo al artículo 13 de la citada ley del Timbre.

10. La prisión subsidiaria la sufrirán los individuos insolventes con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero último (D. O. número 84 y Gaceta de 17 del mismo mes).

11. En las filiaciones de los que dejen de pasar la revista ó cambien de residencia sin autorización, se les estampará una nota que diga: «Mientras no abonen la multa correspondiente ó sufran la prisión subsidiaria, no recibirá ni la fé de soltería ni su licencia absoluta, careciendo de todos los derechos y beneficios que otorga la ley de Reclutamiento vigente, reconociéndoles los pases, que les serán devueltos, una vez legalizada su situación, con la nota de «Revistados y multados.»

12. Cuando reclamen el pase de situación que dispone la Ley se entregue en época determinada, y no lo hubiesen recibido por causas ajenas á su voluntad, se les entregará, procediéndose después en caso de faltas como se previene anteriormente.

13. No se les proveerá de pases por duplicado si no han pasado la revista anual última, mientras no abonen la multa, sufran la prisión subsidiaria ó pasen la revista anual inmediata.

Tampoco podrán obtener permiso para residir en el extranjero, sin que llenen los requisitos prevenidos anteriormente.

14. Cuanto se previene en esta disposición acerca de la revista anual, ha de entenderse de aplicación para los residentes en el extranjero.

15. Los Capitanes generales de las Regiones y distritos, sin perjuicio de cumplimentar lo prevenido en el artículo 332 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, remitirán mensualmente á este Ministerio relación de las multas satisfechas, á los efectos del artículo 325 de la citada Ley.

16. La presente circular se empezará á aplicar á partir de la terminación del plazo de la actual revista anual.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta circular la mayor publicidad posible, para que llegando de esta manera á conocimiento de todos, no se pueda alegar en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallen sujetos al servicio militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1916.—Luque.—Señor...

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cor-

tes el proyecto de ley fijando las fuerzas del Ejército permanente durante el año próximo de 1917.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Á LAS CORTES.

El proyecto de la ley Orgánica militar que el Gobierno ha sometido á las Cortes hace presente la imperiosa necesidad de elevar los efectivos permanentes de las fuerzas del Ejército; más como la obligación ineludible de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía no permite esperar á la aprobación de aquel proyecto, para presentar el de fuerza permanente para el año 1917, se ha redactado el actual, en el que han sido tenidas muy en cuenta al fijar la cifra total de fuerzas, consideraciones de orden económico que aconsejan reducir en lo posible su cuantía mientras duren las circunstancias por que el país atraviesa; atendiendo á conseguir que regresen de Africa las unidades que orgánicamente están afectas á la Península y no queden allí otras tropas que las que con carácter permanente se estima necesarias para proseguir la labor que España desarrolla en su Zona.

Se concede también al Gobierno de S. M. en el referido proyecto de ley autorización para aumentar temporalmente la fuerza señalada, expidiendo en cambio licencias á la tropa en determinadas épocas del año, con objeto de que los gastos que motive el uso de dicha facultad no excedan en ningún caso de los créditos consignados en presupuesto.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se fija en 132.348 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1917, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría Militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, expidiendo en compensación, en las épocas que estimen más oportunas, las licencias temporales precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid 5 de Diciembre de 1916.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer, con el fin de que desaparezca el retraso en la tramitación y despacho de los expedientes, que se autorice á los Jefes de los distintos servicios pertenecientes á este Ministerio para habilitar horas extraordinarias de oficina hasta que dicho retraso desaparezca en las dependencias donde lo hubiere, dando cuenta á este Ministerio del uso que hagan de esta autorización y de la fecha en que queden normalizados los trabajos por-

encontrarse al día el despacho de todos los asuntos que les estén encomendados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1916.—Gasset.—Señores Directores generales de este Ministerio, Comisarios de Seguros y del Canal de Isabel II y Delegado Regio de Pósitos.

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

Alba Pasamán, Crispín, hijo de Pedro y Bernardina, de diecisiete años de edad, soltero, litógrafo, domiciliado últimamente en Tolosa, calle Arosteguieta, núm. 47, piso 3.º, comparecerá en término de cinco días ante el Tribunal municipal de Palencia para usar de su derecho en el juicio de faltas mandado celebrar por la Superioridad, en la causa seguida en este Juzgado de instrucción, bajo el número 171 de este año, por hurto de una manta y una toalla, bajo los apercibimientos legales á que hubiere lugar.

Palencia seis de Diciembre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Don Filiberto Arrontes González, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido, ha dictado providencia en virtud de una orden de la Superioridad dimanada de sumario que se instruyó en este Juzgado por lesiones graves contra Jacinto Mediavilla y otros, acordando citar de comparecencia ante dicha Audiencia provincial de Palencia para el día trece de los corrientes, á las doce de su mañana, á los testigos Pedro Pérez y Manuel Rojo, con el objeto de que asistan á las sesiones del correspondiente juicio oral, bajo el apercibimiento de que si dejasen de comparecer se les impondrá la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Y con el fin de citar á dichos Pedro Pérez y Manuel Rojo, según y para los efectos antes expresados, extiendo la presente cédula de citación, la que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á siete de Diciembre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario interino, Emilio Martín.

Cédula de citación.

El Señor Don Filiberto Arrontes González, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido, ha dictado en virtud de sumario instruido en este Juzgado por robo cometido en el pueblo de Nogales, en la noche del veintitres de

Octubre último, en la fábrica de harinas de la vinda de Don Guillermo Illera, providencia en el día de su fecha, acordando se cite de comparecencia ante este Juzgado, en el término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el objeto de prestar la correspondiente declaración en dicho sumario y ofrecerle las acciones del procedimiento á Don Guillermo Illera, mayor de treinta años, hijo de dicha Señora, hoy en ignorado paradero.

Y con el fin de citar á referido Don Guillermo Illera de comparecencia ante este Juzgado, según y para los efectos anteriormente expresados, extiendo la presente comprensiva de los requisitos legales, para su inserción en referido periódico oficial, que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Diciembre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Emilio Martín.

Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez municipal del bienio anterior, en funciones, de la villa de Saldaña.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se instruyen diligencias de juicio verbal de faltas contra Andrés Alfajeme Portegado, de veintidós años de edad, soltero y vecino de Villafrechos de Campos, por lesiones causadas á Eleuterio Simón, vecino de esta villa, habiendo señalado para el juicio de faltas el día dieciseis del actual y hora de las diez, y que se cite por medio del BOLETÍN OFICIAL á dicho Andrés Alfajeme y á su padre Juan Manuel Alfajeme, como legal representante, para que comparezcan ante este Juzgado dicho día y hora bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Saldaña á cinco de Diciembre de mil novecientos dieciseis.—Mateo Moro.—El Secretario, Gregorio del Valle.

REGIMIENTO INFANTERIA 1.ª VALENCIA, NÚMERO 23.

Requisitoria.

Juan Antolín Alonso, hijo de Ciriaco y de Casimira, natural de Grijota (Palencia), de estado soltero, profesión dependiente, de veintidos años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'620 metros, domiciliado últimamente en Grijota y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, número 91, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor D. Diego Ordóñez Flores, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 5 de Diciembre de 1916.

—El Juez instructor, Diego Ordóñez.

Ayuntamientos.

Osorno.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el tercer trimestre de 1916.

Día 2 de Julio.

No se celebró la sesión ordinaria de este día, por no haber asuntos de que tratar.

Día 9.

Preside el Sr. Alcalde D. Eladio Sánchez Maté, con asistencia de Señores Concejales y se aprobó la distribución de fondos para el mes actual, importante 1.485'41 pesetas.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos adoptados de las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año corriente, acordando remitirles al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Se acordó que el colindante de la bodega de Carre-Abia, de este término, que linda derecha entrando camino, izquierda de D. Manuel Rafael y espalda el cotarro, mediante no haberse presentado ninguna persona á manifestar es dueño de ella, proceda á su arreglo, uniéndola á la de su propiedad, haciendo desaparecer toda clase de terrenos por los peligros que pudieran ocurrir si se la deja en el estado que en este día se encuentra.

Se acuerda nombrar Comisionado de este Ayuntamiento á Pedro Gómez Fombellida para la entrega de mozos el 1.º de Agosto próximo, abonándole 15 pesetas del capítulo 11, imprevistos, por gastos de viaje, y de este mismo capítulo 15 pesetas á los Señores Monzón y Lliter por cincuenta anuncios para la feria de San Miguel de los Santos, y 22'50 pesetas á Angel Cuesta Abia por los adobes que ha entregado para la pared del corral del ganado mayor, que son 1.500, á 1'50 el 100.

Se dió cuenta de la instancia de Doña Soledad Tobar de 4 de Junio último, relativa á que el Ayuntamiento la entregue 892 pesetas por un crédito que tiene á su favor, lo cual dice justifica con la escritura de bienes que ha formado al fallecimiento de su esposo D. Manuel Vallejo García.

Enterada la Corporación de indicada instancia, acuerda desestimarla, en razón á que no es cierto que la Corporación haya reconocido tal crédito, por lo que se ha protestado y se protesta enérgicamente de la entrega de mentada cantidad, por entender no existe ningún derecho á ella y así lo estimó el Gobierno de provincia al dictar la resolución de 6 y 9 de Julio de 1910.

Se acuerda que del capítulo 11 de imprevistos se paguen 64 pesetas á los Sres. Monzón y Lliter por anuncios y demás impresos necesarios pa-

ra la nueva feria; y 8 pesetas para la bandera de la Guardia civil.

Días 16, 23 y 30.

No se celebraron sesiones ordinarias por no haber asuntos.

Días 6, 13, 20 y 27 de Agosto.

No se celebraron sesiones ordinarias, por no haber asuntos de que tratar y por no reunirse número de Concejales.

Días 3 y 10 de Septiembre.

No se celebraron sesiones ordinarias por no reunirse suficiente número de Concejales y por no haber asuntos de que tratar.

Día 17.

Preside el Alcalde D. Eladio Sánchez Maté y asisten Sres. Concejales; fué aprobada la anterior y se acordó aprobar la distribución de fondos del mes de Agosto último y el actual, importantes cada una 1.485 pesetas 41 céntimos.

Se acordó imponer los recargos municipales para el año de 1917, sobre las cuotas del Tesoro del 13 y 16 por 100, en la matrícula de subsidio industrial y en la contribución territorial; 50 por 100 en las cédulas personales, extensivo al recargo que las mismas tienen del 3 por 100, y el 30 por 100 en las cuotas del Tesoro en los carruajes de lujo.

Se acordó formar el repartimiento de ganadería lanar y cabrío por las reses declaradas en 15 de Julio último, y hecho se exponga al público ocho días para oír reclamaciones, procediéndose al cobro por D. Félix Pan.

Se dió cuenta del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento publicado en la Gaceta de 27 de Agosto último, con el Real decreto que le pone en vigor desde esta fecha; y según el art. 2.º se concede un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos y los Secretarios puedan presentar ante la Dirección general de Administración las observaciones que consideren oportunas acerca del referido Reglamento y en bien de los servicios municipales. La Corporación se dió por enterada.

Se acordó pagar á Jesús Pérez Campo 34'75 pesetas del capítulo 11 de imprevistos por seis jornales empleados él y su hijo en el corral del ganado mayor, y 3 pesetas á Pedro López Pérez por 200 adobes, á razón de 1'50 pesetas el 100, y del mismo capítulo 11 7 pesetas á cada uno de Pedro Gil Sánchez y Eulogio Polanco por cuatro jornales empleados en el corral del ganado mayor en Julio último.

Día 24.

Preside el Sr. Alcalde D. Eladio Sánchez Maté y asisten Sres. Concejales, y aprobada el acta anterior, se declara abierta la presente y se acuerda pagar del capítulo 11 imprevistos 45 pesetas á Mariano del Campo García, por treinta días empleados en custodiar el campo de este término en Julio último, á razón de 1'50 por día.

Del Pósito.

Día 9 de Julio.

Preside el Sr. Alcalde D. Eladio Sánchez Maté y asisten Concejales y acuerdan entregar á 14 labradores vecinos de esta villa 5.378 pesetas, por reunir éstos y sus fiadores garantías bastantes á satisfacción del Ayuntamiento.

Día 17 de Septiembre.

Preside el Sr. Alcalde D. Eladio Sánchez Maté y asisten Concejales y acuerdan entregar á once labradores vecinos de esta villa 4.030 pesetas, mediante á que los prestatarios y fiadores tienen garantías bastantes á satisfacción de la Corporación municipal.

Osorno 25 de Septiembre de 1916.—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.—V. B.º—El Alcalde, Eladio Sánchez.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión ordinaria del día primero del actual, acordando la remisión de los mismos al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Osorno 8 de Octubre de 1916.—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Eladio Sánchez.

Renedo de Valdavia.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el reparto vecinal de consumos de este distrito para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos, los cuales pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante el plazo señalado.

Terminado también el padrón de cédulas personales, se halla también expuesto al público en la misma Secretaría al objeto y fines indicados y por los mismos días.

Renedo de Valdavia 6 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Alejandro Martín.

Manquillos.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este término municipal para hacer efectivo dicho impuesto durante el próximo año de 1917, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta municipal en la Casa Consistorial al siguiente día después de terminado el plazo señalado.

Manquillos 9 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Frodiselo Dónis.—El Secretario, Daniel García.

Villore.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Villore 30 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Alejandro Torres.

Villarrabé.

El expediente de consumos gremial voluntario y padrón de cédulas personales de este término municipal, formados por este Ayuntamiento para el año próximo de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días, con el fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villarrabé 6 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Martín Fernández.

Villalcoén.

Por renuncia del que las desempeñaba, se anuncian vacantes desde primero de Enero próximo las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria y de Inspector de carnes de esta localidad, por la cantidad de 365 y 70 pesetas anuales respectivamente, que cobrará por trimestres vencidos.

Asimismo el agraciado podrá concertarse con los vecinos la asistencia de los ganados, que ascienden á doscientas caballerías próximamente, quedando en libertad el Profesor para concertarse también como lo están en la actualidad con los vecinos de los inmediatos pueblos de Población, Arroyo y Ledigos.

Las solicitudes serán presentadas al Sr. Alcalde antes del día 24 del actual.

Villalcoén 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Victorino Duránte.

San Salvador de Cantamuga.

Se halla terminado el padrón de cédulas personales y sus copias para la cobranza del impuesto en el próximo año de 1917, cuyos documentos se hallan en la Secretaría municipal por tiempo reglamentario, para que las personas en ellos comprendidas puedan examinarlos y entablar las reclamaciones si se creyeren lesionadas.

San Salvador 3 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Valentín Sardina.—El Secretario, Pedro Ibáñez.

Villabermudo.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que sean examinados por quien lo desee.

Villabermudo 6 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Mariano Rojo.

Población de Campos.

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado caballar, mular y asnal de esta villa; los que deseen solicitarla lo harán en el término de quince días por conducto de esta Alcaldía, y el agraciado cobrará cuarenta y dos fanegas de trigo, ó sean 1.777 kilogramos y 440 gramos de los dueños del ganado por repartimiento que se le facilitará.

Población de Campos 9 de Diciem-

bre de 1916.—El Alcalde, Marceliano Saldaña.

Cardeñosa de Volpejera.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia el repartimiento de consumos de esta villa para el próximo año de 1917, el cual se halla expuesto al público en estrados del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan dentro de los mismos presentar sus reclamaciones, pasados los cuales serán desestimadas por justas que sean.

Cardeñosa de Volpejera 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Quintanilla de Onsoña.

Formados los repartimientos de la riqueza rústica de este término, que han de servir de base para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular sus observaciones.

Quintanilla de Onsoña 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Manuel Andrés.

Cubillas de Cerrato.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Cubillas de Cerrato 8 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Cleto Tomé.

Becerril de Campos.

Don Alberto Ibáñez Aparicio, Alcalde constitucional de Becerril de Campos.

Hago saber: Que en virtud de haber resultado sin efecto la venta de las fincas del Pósito señalada para el día 5 del actual, se anuncia cuarta subasta para la que se designa el día 28 del mismo y hora de las diez en la Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones obrante en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que de él puedan enterarse los que lo deseen, si bien modificado en lo concerniente al tipo de subasta, con la disminución del 45 por 100 del primero.

Becerril de Campos 6 de Diciembre de 1916.—Alberto Ibáñez.

Antilla del Pino.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de este término para el año próximo de 1917, con la dotación anual de 700 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán

sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, y será condición indispensable saber leer y escribir.

Antilla del Pino 10 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Francisco López.

Becerril del Carpio.

Hallándose terminados el expediente de consumos por conciertos gremiales voluntarios de este distrito municipal para el próximo año de 1917, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sea examinado y entablar las reclamaciones que convengan.

Becerril 9 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Bernardino García.

Cobos de Cerrato.

Terminado el padrón de las personas sujetas á este impuesto de cédulas personales de este distrito municipal durante el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados á partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Cobos de Cerrato 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Victor Martín.

Dehesa de Romanos.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Dehesa de Romanos 6 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Higinio González.

Fresno del Río.

Confecionado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales no se atenderá ninguna por justa que sea.

Fresno del Río 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Alipio Varela.

Villanueva de Henares.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1917, cumpliendo lo dispuesto en la circular del 23 de Septiembre, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 28 del mismo mes del corriente año, queda expuesto al público por espacio de ocho días, desde la fecha para que puedan examinarlo los vecinos del distrito y contribuyentes y presentar las reclamaciones que sean oportunas.

Villanueva de Henares 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Jacinto Humada.